

Recurso de reposición con Excepciones previas proceso verbal salida del país No. 2022-0104.

SARA CATALINA VARGAS LARA <sacavala27@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 30 (TREINTA) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO EXCEPCIONES PREVIAS EN DEMANDA VERBAL SUMARIA DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.

DEMANDANTE: JEWEL LIZETH ORTIZ BUITRAGO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ.

DEMANDADO: DAVID LEONARDO MORENO RIOS EN CALIDAD DE PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ.

PROCESO: 11001311003020220010400.

SARA CATALINA VARGAS LARA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.895 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 215.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Sr. DAVID LEONARDO MORENO RIOS, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.557.447 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de padre biológico y representante legal del menor JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.016.733.681 de Bogotá D.C., con domicilio principal en Bogotá D.C., de conformidad al poder especial amplio y suficiente otorgado, me permito presentar en escrito separado, en términos, y haciendo uso del recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda de la referencia, el cual fue enviado físicamente al domicilio de mi poderdante el viernes 13 de mayo de 2022, las siguientes excepciones previas en archivo adjunto.

Cordialmente,

Sara Catalina Vargas Lara.
Abogada especialista derecho de familia.
3006873583.



Señora:
JUEZ 30 (TREINTA) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO
EXCEPCIONES PREVIAS EN DEMANDA VERBAL
SUMARIA DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.**

**DEMANDANTE: JEWEL LIZETH ORTIZ BUITRAGO EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JOAQUIN
FELIPE MORENO ORTIZ.**

**DEMANDADO: DAVID LEONARDO MORENO RIOS EN
CALIDAD DE PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR
JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ.**

PROCESO: 11001311003020220010400.

SARA CATALINA VARGAS LARA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.895 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 215.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del Sr. DAVID LEONARDO MORENO RIOS, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.557.447 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de padre biológico y representante legal del menor JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.016.733.681 de Bogotá D.C., con domicilio principal en Bogotá D.C., de conformidad al poder especial amplio y suficiente otorgado, me permito presentar en escrito separado, en términos, y haciendo uso del recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda de la referencia, el cual fue enviado físicamente al domicilio de mi poderdante el viernes 13 de mayo de 2022, las siguientes excepciones previas de la siguiente manera:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO.

El auto contra el que se presenta el recurso de reposición, es el auto de fecha 21 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 30 (treinta) de familia de Bogotá D.C., mediante el cual se admite la demanda de permiso para salir del país.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El auto objeto del recurso fue puesto en conocimiento de mi representado, por parte de la apoderada de la parte demandante, a través de correo físico, en la dirección de domicilio del demandado, esto es la Diagonal 31 Bis Sur # 26 D 36 apartamento 603 de la ciudad de Bogotá D.C., el viernes 13 de mayo de 2022, dándose aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por tanto la notificación del auto quedó surtida 2 (dos) días hábiles después, esto es, martes 17 de mayo de 2022, empezando a correr términos de ejecutoria a partir del miércoles 18 de mayo de 2022.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurso de reposición se fundamenta en los siguientes argumentos.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO (Artículo 100 numeral 4 del Código General del Proceso).

Esta excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 4 del Código General del Proceso, se encuentra debidamente probada en la demanda de la referencia, por cuanto el poder especial otorgado por la Sra. Jewel Lizeth Ortiz Buitrago es en calidad de demandante, más no de representante legal del menor Joaquín Felipe Moreno Ortiz, puesto que de su lectura no se desprende que la demandante esté actuando en calidad de representante legal del menor en comento, ante lo cual, dicho poder debía de enunciar que se actúa en calidad de representante legal del menor, así como enunciar



que en nombre propio y del menor de edad, situación que se omitió en la redacción del poder, con lo cual se encuentra una incertidumbre jurídica sobre la calidad de la demandante.

Del mismo modo, se encuentra plenamente probada esta excepción, por cuanto se enuncia al Sr. David Leonardo Moreno Ríos, en su calidad de demandado, más no se indica que mi poderdante, que en este caso es el Sr. David Leonardo Moreno Ríos, es el padre biológico del menor de edad que se pretende autorizar la salida del país en forma indefinida, esto es, el menor de edad Joaquín Felipe Moreno Ortiz, aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante tiene dos menores de edad de distinto padre, por lo tanto, no se tiene la certeza desde el poder quien actúa en calidad de demandante y quien actúa en calidad de demandado, por lo tanto, en forma respetuosa solicito se declare probada esta excepción y se dé por terminada previamente la demanda de la referencia.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (Artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso).

Surge esta excepción por la suma de varios aspectos de carácter procesal y sustancial que entrare a demostrar a lo largo de esta defensa, los cuales enunciare de la siguiente manera:

Otorgamiento del poder especial.

Dentro del derecho de postulación, considera la suscrita se faltó a lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", situación que no se cumple en el otorgamiento del poder, por cuanto se enuncia que la Sra. Jewel Lizeth Ortiz Buitrago actúa en calidad de demandante pero no se hace la enunciación que actúa en calidad de representante legal del menor de edad Joaquín Felipe Moreno Ortiz, con lo cual se crea una incertidumbre jurídica, por cuanto, al enunciar en la redacción del poder que se actúa en calidad de demandante, se estaría abriendo la posibilidad que la misma no es la representante legal del menor en comento, y por ende estaría demandando a mi poderdante por otra situación en la que no se involucra al menor de edad.

Del mismo modo, se enuncia al Sr. David Leonardo Moreno Ríos en calidad de demandado, más no se enuncia que el mismo es el padre biológico y representante legal del menor Joaquín Felipe Moreno Ortiz, con lo cual no se está dando aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso, esto debido a que nuestro estatuto procesal nos enuncia que en dichos poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y al fallar esta claridad e identificación, sobre si se está demandado al Sr. David Leonardo Moreno Ríos, en nombre propio o en calidad de padre biológico y representante legal del menor de edad Joaquín Felipe Moreno Ortiz.

Falta de auto que inadmite demanda.

Dentro de los documentos que acompañan la notificación de la demanda, se enuncian el auto que admite la demanda, copia de la demanda, copia de la subsanación de la demanda, anexos de la demanda, sin embargo no se aporta el auto mediante el cual se inadmite la demanda, por lo tanto, ante dicha falta se está vulnerando flagrantemente el debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, por cuanto, no puedo ejercer una debida defensa técnica de mi poderdante, al desconocer los motivos que propiciaron a que se inadmitiera y se subsanara con posterioridad la demanda.

Falta de claridad sobre el destino del menor de edad, así como del tiempo de residencia del mismo.

Con el memorial con que se subsana la demanda, se modificó la primera pretensión, al solicitar que se conceda permiso para salir del país de manera permanente con destino a Estocolmo (Suecia), así como a Canadá, sin enunciar, hacía que parte de ambos



países, en que tiempo de duración, así como el regreso a su país natal como es Colombia, al menor de edad, con lo cual si su Señoría accede a esta pretensión no se estaría dando cumplimiento al artículo 82 Numeral 4 del Código General del Proceso, el cual nos habla de los requisitos de la demanda, de la siguiente manera: "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", y en forma muy resumida, se indica que se conceda permiso para salida del país para Estocolmo (Suecia) y Canadá, sin indicar el tiempo de permanencia en cada uno de estos países, si dicho tiempo va a ser en alguna colonia como esta dividido Canadá, o en islas como esta dividido Estocolmo como capital de Suecia, aunado a lo anterior, no se enuncia ni en el acápite de hechos ni de pretensiones donde va a residir el menor de edad, no se indica una dirección de domicilio, no se aportan fotografías del lugar en que va a residir, no se indica dónde va a adelantar sus estudios básicos, de primaria, bachillerato e inclusive universitarios, sencillamente se solicita que se autorice la salida del país de forma permanente, con lo cual se están eliminando los lazos de sangre de mi poderdante y su familia extensa con el menor de edad Joaquín Felipe Moreno Ortiz, por lo tanto, su señoría al denotar y quedar ampliamente demostrado que esta demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, dicha acción esta llamada a fracasar previamente y así se debe emitir en sentencia previa.

Falta de claridad sobre los hechos de la demanda.

Continuando con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y su numeral 5 que indica lo siguiente: "(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", se demuestra plenamente esta excepción previa de ineptitud en la demanda por falta de requisitos formales, esto debido a que en los hechos de la demanda solo se habla de Estocolmo (Suecia) como destino del menor de edad Joaquín Felipe Moreno Ortiz, sin embargo en el memorial de subsanación de demanda se enuncia Canadá como destino, por lo tanto al no existir esta claridad sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esta demanda está llamada a fracasar previamente, y así se debe pronunciar con el debido respeto su señoría.

Del mismo modo, de la lectura de los 33 (treinta y tres) hechos, pareciera que nos encontramos ante un proceso de custodia y cuidado personal, u otro tipo de proceso, que no tiene nada que ver con un proceso verbal sumario de autorización de salida del país, por cuanto la parte demandante ni siquiera enuncia una dirección de residencia del menor de edad, no enuncia nada de tiempos de vacaciones, no indica en que institución educativa va a adelantar sus estudios el menor de edad varias veces enunciado, no se indica el servicio de salud que va a protegerlo, tampoco si va a continuar con sus creencias religiosas, sencillamente se limitan a enunciar una serie de aspectos que no denotan que el menor bajo la custodia y custodia de su padre biológico sufra algún tipo de peligro, o que demuestren la necesidad del traslado del menor a otro país o países, por cuestiones de seguridad, sencillamente en forma caprichosa por la madre biológica del menor de edad, como lo entrare a demostrar en este recurso de reposición, como en la contestación de la demanda.

Indebida incorporación de documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, indica que la demanda debe reunir una serie de requisitos, de la lectura de la demanda, se colige que dicha demanda no cumple con lo regulado en este numeral 6, el cual al tenor literal expresa: "(...)6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte", la parte demandante pretende que se tengan en cuenta una serie de documentos en idioma extranjero, algunos aparentemente otorgados en el extranjero, los cuales no cumplen con lo estipulado en el artículo 251 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgado en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores



por un intérprete oficial o por un traductor designado por el Juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.”

Subrayado fuera de texto, para indicar que si bien es cierto se presentan copias digitales de los documentos denominados “indepent contractor agreement”, “confirmation of application for family to move to sweden”, “certificate of employment”, “consent for a child to settle in sweden”, con su correspondiente traducción, dichos documentos no cumplen con los lineamientos del artículo 251 de Código General del Proceso, por cuanto no se logró demostrar si esta traducción fue efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores por un intérprete oficial, puesto que en ninguna parte del documento aparece el nombre del traductor oficial que realizó dicha traducción, con lo cual mal se haría en tener dichos documentos en cuenta, puesto que por debido proceso se estaría dando continuidad a una demanda que claramente presenta nulidades al aportar documentos en idioma extranjero sin el lleno de los requisitos que la ley le imprime, confirmo esta situación, en consulta realizada en la página web del Ministerio de Relaciones exteriores <https://www.cancilleria.gov.co/traduccion-oficiales>, donde se indica :

“Traducciones oficiales que surten efectos legales en Colombia.

A partir del 1° de diciembre de 2020, las traducciones oficiales elaboradas en Colombia que surten efectos legales en este país, no se apostillan o legalizan, debido a que la firma del traductor oficial ya es válida en el territorio nacional.

Las traducciones emitidas en el exterior deben ser apostilladas o legalizadas desde el país de origen para que surtan efectos legales en Colombia.

Para mayor seguridad jurídica, se recomienda que el documento base original, se encuentre apostillado o legalizado, antes de ser traducido”.

Realizando un análisis de los anteriores documentos en idioma extranjero aportados en el acápite de documentales, en ningún lado aparece la firma del traductor oficial, inclusive no se enuncia en documento aparte quien realizó dicha traducción.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (Artículo 100 numeral 7 del Código General del Proceso).

Si bien es cierto, se presenta una demanda de autorización de salida del país, por el trámite del proceso verbal sumario del artículo 390 del Código General del Proceso, de la lectura de los 33 (treinta y tres) hechos presentados, no nos encontramos ante un proceso de salida del país, sino más bien ante un proceso de custodia y cuidado personal; en el cual la parte demandante en forma imprecisa manifiesta una serie de maltratos, sin el sustento probatorio, como lo entrare a demostrar, aunado a lo anterior indica que se solicita la salida del país del menor de edad Joaquín Felipe Moreno Ortiz para Estocolmo (Suecia) y para Canadá, sin enunciar la dirección de destino, tiempo de duración, sin aportar siquiera fotografías del lugar de residencia, sin indicar siquiera en donde va a adelantar sus estudios educativos el menor en comento, y solo se habla de una salida del país en 8 (ocho) hechos, sin el debido sustento probatorio que demuestre las condiciones en las que va a vivir el menor hijo de mi poderdante, es por esto que, el trámite que se le debe dar a este proceso es de custodia y cuidado personal, más no de autorización de salida del país.

IV. SOLICITUD.

Teniendo presentes los argumentos y consideraciones aquí expuestas, solicito respetuosamente al Despacho REPONGA PARA REVOCAR el auto de fecha 21 de abril de 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual se admite la demanda de permiso para salir del país, y en consecuencia se de por terminado el proceso de la referencia.



SARA CATALINA VARGAS LARA
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA.

Carrera 19 No. 22 C 94, Bogotá D.C.

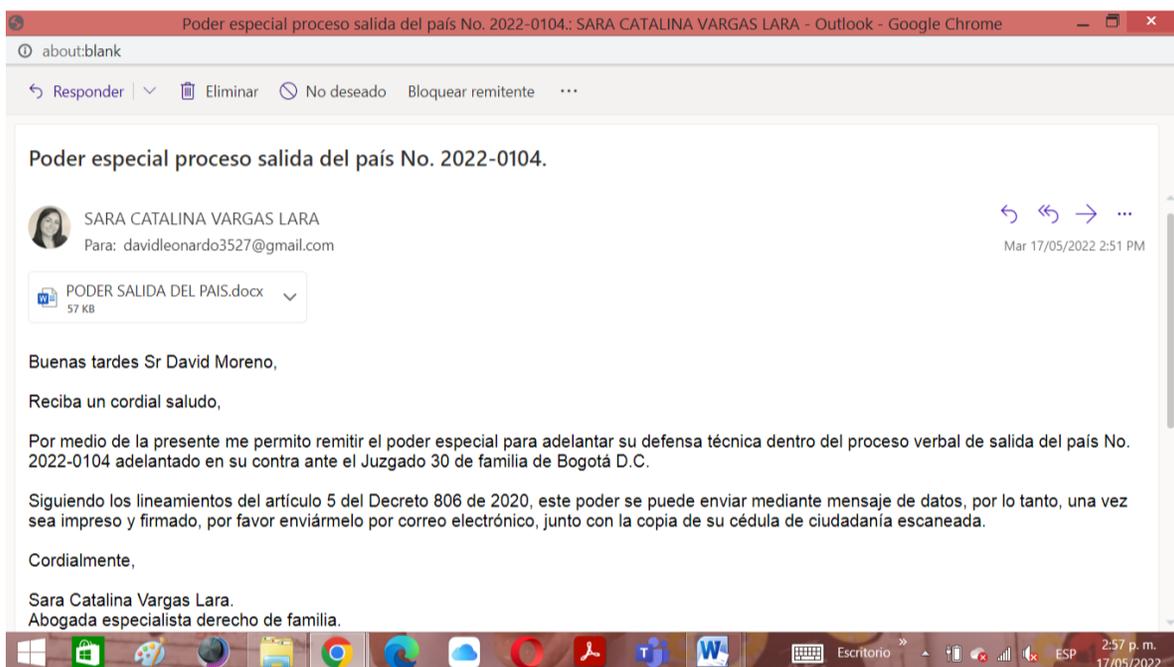
3006873583- 3006872429.

Sacavala27@hotmail.com

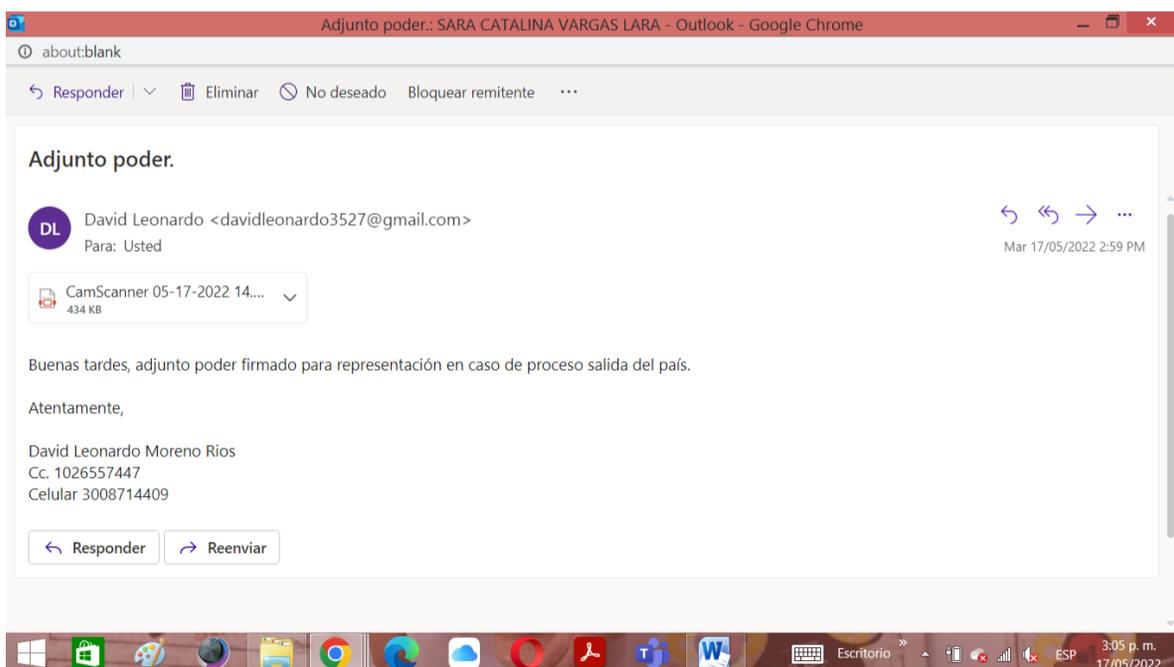
V. RESPECTO AL OTORGAMIENTO DEL PODER ESPECIAL POR PARTE DEL SR. DAVID LEONARDO MORENO RIOS.

Me permito aportar el poder especial amplio y suficiente enviado mediante mensaje de datos desde el correo electrónico davidleonardo3527@gmail.com, al correo electrónico sacavala27@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados, esto siguiendo los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual indica lo siguiente: "Artículo 5. Poderes: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Constancia de envío del poder especial desde el correo electrónico sacavala27@hotmail.com al correo electrónico davidleonardo3527@hotmail.com el 17 de mayo de 2022.



Constancia de recibido del poder especial desde el correo electrónico davidleonardo3527@hotmail.com hacia el correo electrónico sacavala27@hotmail.com.



Carrera 19 No. 22 C 94, Bogotá D.C. 300-6873583.
Sacavala27@hotmail.com.



SARA CATALINA VARGAS LARA
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA.

Carrera 19 No. 22 C 94, Bogotá D.C.

3006873583- 3006872429.

Sacavala27@hotmail.com

VI. ANEXOS.

Se adjuntan como anexos los siguientes:

- Poder especial amplio y suficiente para actuar.
- Copia digital cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita.
- Certificado de vigencia de abogada con datos de contacto.
- Copia digital cédula de ciudadanía Sr. David Leonardo Moreno Ríos.

VII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 19 No. 22 C 94 de la ciudad de Bogotá D.C., sacavala27@hotmail.com, 3006873583.

Las partes seguirán recibiendo notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Cordialmente,

SARA CATALINA VARGAS LARA.

C.C. No. 53.120.895 de Bogotá D.C.

T.P. No. 215.296 del Consejo Superior de la Judicatura.



SARA CATALINA VARGAS LARA
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO DE FAMILIA.
Carrera 19 No. 22 C 94, Bogotá D.C.
3006873583- 3006872429.
Sacavala27@hotmail.com

Señora:
JUEZ 30 (TREINTA) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA: MEMORIAL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL SUMARIA DE
AUTORIZACIÓN DE SALIDA DEL PAÍS.**

**DEMANDANTE: JEWEL LIZETH ORTIZ BUITRAGO EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JOAQUIN
FELIPE MORENO ORTIZ.**

**DEMANDADO: DAVID LEONARDO MORENO RIOS EN
CALIDAD DE PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR
JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ.**

PROCESO: 11001311003020220010400.

DAVID LEONARDO MORENO RIOS, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.557.447 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de padre biológico y representante legal del menor JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ identificado con tarjeta de identidad No. 1.016.733.681 de Bogotá D.C., mediante el presente escrito le manifiesto que OTORGO poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, a la Doctora SARA CATALINA VARGAS LARA, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.120.895 de Bogotá D.C. Abogada titulada, portadora de la tarjeta Profesional No. 215.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial, para que en mi nombre propio, adelante mi defensa judicial en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE SALIDA DEL PAÍS** a favor de mi menor hijo **JOAQUIN FELIPE MORENO ORTIZ** en la cual estoy demandado por la Sra. **JEWEL LIZETH ORTIZ BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.667 de Bogotá D.C., madre biológica del menor mencionado.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, sustituir, nombrar apoderado judicial, recibir títulos valores y títulos judiciales, presentar recursos, presentar excepciones previas, presentar demanda de reconvencción, y en general para notificarse de la demanda así como contestar la demanda de la referencia así como realizar todas las actividades que demande una adecuada y óptima atención del proceso verbal sumario de salida del país, en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso. Con todo respeto, le solicito Señor Juez 30 (Treinta) de Familia de Bogotá D.C., que le reconozca personería jurídica a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

De acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico sacavala27@hotmail.com, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la misma es de la suscrita apoderada judicial.

De la señor Juez, Cordialmente.

DAVID LEONARDO MORENO RIOS.
C.C. No. 1.026.557.447 de Bogotá D.C.
Padre Biológico del menor Joaquín Felipe Moreno Ortiz.

ACEPTO EL ANTERIOR PODER:

SARA CATALINA VARGAS LARA.
C.C. No. 53.120.895 de Bogotá D.C.
T.P. No. 215.296 del Consejo Superior de la Judicatura.

Carrera 19 No. 22 C 94, Bogotá D.C. 300-6873583- 300-6872429.
Sacavala27@hotmail.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
53120895

VARGAS LARA
APELLIDOS

SARA CATALINA
NOMBRES

Sara Catalina Vargas

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-1984**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

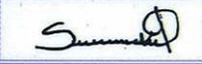
31-OCT-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alm. Beatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALM. BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500102-42112023-F-0053120895-20030521 **04626**03141A 02 137181402

SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA
333745 SUPERIOR DE LA JUDICATURA RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

215296 Tarjeta No.	24/04/2012 Fecha de Expedición	30/03/2012 Fecha de Grado	
SARA CATALINA VARGAS LARA			
53120895 Cédula		CUNDINAMARCA Consejo Seccional	
AUTONOMA DE COLOMBIA Universidad			
	RICARDO H. MONROY CHURCH Presidente Consejo Superior de la Judicatura		



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 260241

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **SARA CATALINA VARGAS LARA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 53120895.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	215296	24/04/2012	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 19 # 22 C 94	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7832329 - 3006872429
Residencia	CR 87 J # 50 B 21 SUR	BOGOTA D.C.	BOGOTA	7505087 - 3006872429
Correo	SACAVALA27@HOTMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **mayo** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.557.447**

MORENO RIOS
APELLIDOS

DAVID LEONARDO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-AGO-1988**

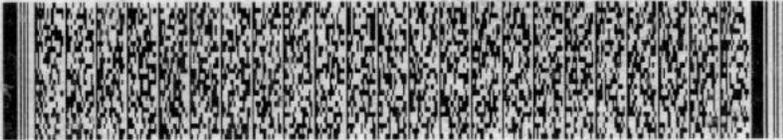
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-SEP-2006 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1500114-47153961-M-1026557447-20061024 0380506297A 02 226735084